

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1076

1 de noviembre de 2022

Presentado por los señores *Aponte Dalmau* y *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”, para imponer sanciones contra el Director Ejecutivo y/o al Presidente de la Junta de Directores de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas por incumplimiento de la obligación de rendir informes anuales sobre el desarrollo de los proyectos y el cumplimiento por los contratantes con los contratos de alianza vigentes y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Alianzas Pública Privada”, la Autoridad para las Alianzas Pública Privadas deberá rendir anualmente un informe al Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, sobre el desarrollo de los proyectos y el cumplimiento por los Contratantes con los Contratos de Alianza vigentes, así como un plan de trabajo para la supervisión del año subsiguiente. El evidente propósito de dichos informes es colocar a los poderes decisionales gubernamentales en posición de determinar la costo efectividad del contrato de alianza y supervisar la utilización más adecuada de los limitados recursos gubernamentales.

El texto vigente de la ley contiene dos peligrosas deficiencias: a) no impone a la Autoridad de las Alianzas Público Privada la obligación de confeccionar la auditoría o informe y b) no impone sanciones en caso de incumplimiento con dicha obligación. En otras palabras, la Autoridad podría delegar la realización de dicho informe en el propio investigado y no tendría consecuencia alguna el incumplimiento de dicha sanción.

Así, por ejemplo, luego de que hayan transcurrido años desde la firma del contrato de privatización del Aeropuerto Luis Muñoz Marín, no se ha notificado a esta Asamblea Legislativa el informe o auditoría que dispone el ordenamiento jurídico citado. Para colmo, tampoco se ha confeccionado el informe de auditoría que ordena el artículo 8 del contrato de privatización.

Ante esto, esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia del monitoreo y supervisión adecuada de los contratos de alianza público privadas mediante los que se transfiere a la empresa privada el control de activos públicos por un período prolongado de tiempo. Más aún, declaramos que es inexcusable que se incumpla con un mandato legislativo claro y categórico de supervisión de los contratos de alianza. Así, se enmienda el referido artículo 10 de la ley para incorporar -entre otros asuntos- disposiciones sobre la consecuencia jurídicas que tendría el incumplimiento de los términos establecidos en la ley. Estas consecuencias recaerían sobre el Presidente de la Junta de Directores de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas y/o sobre su Director Ejecutivo -cuando la Junta de Directores le delegue oportunamente esa encomienda.

Por ello, se enmienda además el texto del Artículo 263 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida con el "Código Penal de Puerto Rico", para incluir la modalidad de dificultar, obstruir o impedir la supervisión de servicios o contratos gubernamentales como elementos del delito de Negligencia en el cumplimiento del deber.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Enmendar el Artículo 10 de la Ley 29-2009, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas” para que lea como sigue:

3 “Artículo 10. – Contrato de Alianza.

4 (a) Términos y Condiciones Requeridos...

5 (b) Términos y Condiciones Adicionales...

6 (c) Exención de Procesos para Fijar Tarifas, Derechos y Otros Cargos...

7 (d) Supervisión del Contrato. - La Autoridad, con la asistencia de la Entidad
8 Gubernamental Participante y la AAFAF, supervisará el desempeño y
9 cumplimiento del Contratante bajo el Contrato de Alianza. A esos efectos, la
10 Autoridad *confeccionará y* rendirá al Gobernador o Gobernadora de Puerto
11 Rico y a la Asamblea Legislativa, un informe *o auditoría* anual sobre el
12 desarrollo de los proyectos y el cumplimiento por los Contratantes con los
13 Contratos de Alianza vigentes (*compliance assessment*), así como un plan de
14 trabajo para la supervisión del año subsiguiente. La solicitud de presupuesto
15 que presente la Autoridad a la Asamblea Legislativa reflejará los esfuerzos
16 concretos para la fiscalización de estos contratos, de manera que demuestre
17 una correlación entre el presupuesto solicitado y su eficacia. *El*
18 *incumplimiento de esta disposición por parte del Director Ejecutivo, cuando dicha*
19 *obligación le haya sido delegada por la Junta de Directores, o del Presidente de la*
20 *Junta de Directores de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas configurará el*
21 *delito de Negligencia en el Cumplimiento del Deber, tipificado en el Código Penal de*

1 *Puerto Rico, e implicará compulsoriamente la destitución inmediata de dicho*
2 *funcionario correspondiente.*

3 (e) Término del Contrato de una Alianza...

4 (f) Obligaciones de la Entidad Gubernamental Participante que no se
5 Transfieren...

6 (g) Inaplicabilidad de Prohibición de Transferencias de Empleados y
7 Empleadas...

8 ...”

9 Sección 2.-Enmienda el Artículo 263 de la Ley 146-2012, según enmendada,
10 conocida con el “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 263. – Negligencia en el cumplimiento del deber.

12 Todo funcionario o empleado público que obstinadamente mediante acción u
13 omisión y negligentemente incumpla con las obligaciones de su cargo o empleo y como
14 consecuencia de tal descuido se ocasione pérdida de fondos públicos, [o] daño a la
15 propiedad pública *o dificulte, obstruya o impida la supervisión de servicios o contratos*
16 *gubernamentales* incurrirá en delito menos grave, el cual conllevará pena de restitución.

17 Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública
18 sobrepasa de diez mil (10,000) dólares será sancionado con pena de restitución, y
19 reclusión por un término fijo de tres (3) años.”

20 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
21 aprobación.